

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 } Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA. { Por un año. . . 70 }
 { Por seis meses .30 } calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, También { Por seis meses .38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL
 { Por tres id. . . 17 } se hacen toda clase de impresiones con equidad. { Por tres id. . . 24 }

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º—Circular.

Al designarse por el Real decreto de 13 de Abril de 1844 los estudios teórico-prácticos que se debían justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanías y Notarías del Reino, no fué posible calcular el gran número de alumnos que se dedicaría á esta carrera. En todas las provincias existe ya multitud de jóvenes que ha cumplido con las prescripciones del citado decreto; no pocos han hecho alarde de suficiencia en varias ocasiones, y muy particularmente cuando acudieron á disputar en público certámen alguna de las Escribanías mandadas proveer con motivo del fausto natalicio de S. A. el Sr. Principe Don Alfonso; y sin embargo, tales individuos no pueden tener hoy colocacion adecuada, ni utilizar su terminada carrera, por ser ellos en número extremadamente mayor que el de los oficios de la fe pública en España. Bien quisiera hoy S. M. que, en plazas de este importante ramo de la Administracion de Justicia y del servicio del Estado, pudieran hallar cabida todos los individuos que con aprovechamiento se ocuparon en tales estudios; mas no siendo esto en modo alguno posible, y deseando en su augusta é incausable solicitud, no solo ensanchar el campo donde puedan aspirar al premio de sus tareas, sino llevar tambien segunidades de mayor instruccion á otros puntos en que se aprovechen aquellas prendas con general ventaja, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Las Procuras del Tribunal Supremo, las de Audiencias territoriales y las de Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarías y Escribanías eclesiásticas, de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio, que necesitan cédula de Notoria parcial, segun la Real orden de

28 de Febrero de 1856, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del Notariado.

2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernacion la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las poblaciones del reino elijan en lo sucesivo para Secretarios á individuos que, entre las demas cualidades necesarias, acrediten haber concluido la expresada carrera.

3.º Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye á los abogados de los Tribunales, cuando concurran aspirando á las plazas de que trata esta circular.

De Real orden lo digo á V. . . para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. . . muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo; Regente y Fiscal de la Audiencia de . . .

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: No podrian sostenerse ni la cuantía de los actuales impuestos, ni los aumentos que aun pudieran exigir los gastos públicos, sin haber ántes apurado los recursos que deben producir el orden y la economia.

Desde la promulgacion de la ley de 20 de Febrero de 1850, comprensiva de las disposiciones que rigen la contabilidad del Estado, la inversion de sus fondos, sujeta por reglas de publicidad y de limitacion que anteriormente no existian, se ha practicado sin prodigalidades que de otra suerte habrian sido inevitables.

Mas á pesar de que dicha ley, partiendo del principio de que no debe gastarse sino en la medida de lo que se tiene, prescribió que á toda propuesta de gasto hubiere de acompañar la correspondiente de los medios de pago, este precepto, observado al designar en su conjunto los gastos anuales en los presupuestos generales, no se ha cumplido ordinariamente al haberse de suplir con ampliaciones de crédito ó con créditos extraordinarios la insuficiencia ó la im-

prevision de los comprendidos en los presupuestos

Es indudable, Señora, que si todas las veces en que, usando el Gobierno de la facultad que le confiere el art. 27 de la ley citada, concedió créditos de dicha clase, hubiera tenido que acompañarlos del recurso correspondiente con que cubrirlos, en la imposibilidad de contar con sobrantes de presupuestos nivelados muy dudosamente, ó de arbitrarlos por nuevas imposiciones, ó de tener que apelar á los medios de crédito, proclamando así el déficit, las concesiones habrian sido ménos abundantes y frecuentes, y la misma carencia de recursos habria moderado mucho los gastos, si es que no los evitara por completo.

La facilidad de estas concesiones, no solo debe referirse al olvido de aquella condicion, sino tambien á que la ley de Contabilidad, á pesar de las circunstancias y formalidades que exige para el otorgamiento de los créditos, no contiene, sin embargo, las suficientes para que aquel recaiga real y esclusivamente en los casos de urgencia y de imprescindible necesidad; y aunque una de las formalidades sea la de dar cuenta á las Cortes de tales medidas con los documentos justificativos, siendo posterior su examen, el ejercicio anterior de una facultad que de no emplearse con la prudencia y limitaciones propias de una atribucion esencialmente legislativa, pero delegada por altas razones de Gobierno, puede degenerar en un uso inconveniente para el Tesoro público, reclama en la esfera misma de la Administracion otras reglas previas de necesaria continencia, garantía de que los créditos supletorios y extraordinarios han de concederse únicamente en aquellas ocasiones en que sean de absoluta urgencia y necesidad.

Con este objeto y el de regularizar ademas las formas de instruccion de los expedientes en que se versen tales concesiones, para que en su dia las Cortes puedan deliberar sobre ellos con conocimiento de causa bastante, el Ministro que suscribe, encargado del cumplimiento de las leyes y responsable en primer término de los actos que se refieran al empleo de los fondos públicos, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Conse-

jo de Ministros, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1858 = SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda concesion de suplementos de crédito y créditos extraordinarios que en los casos expresados en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850 hubiere de hacerse para atender á obligaciones del Estado, comprenderá los medios con que haya de cubrirse su importe.

Art. 2.º Para la concesion de los créditos supletorios y extraordinarios, en el caso de que las Cortes no se hallaren reunidas, mi Gobierno oirá previamente al Consejo de Estado, quien informará sobre la urgencia y la imprescindible necesidad de su concesion. Cuando las Cortes estuvieren reunidas, mi Gobierno reclamará de las mismas, sin necesidad de informe del Consejo de Estado, los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que fueren necesarios por medio de los oportunos proyectos de ley.

Art. 3.º Siempre que se juzgue necesaria la concesion de un suplemento de crédito ó de un crédito extraordinario, se instruirá por el Ministerio en cuyo favor hubiera de otorgarse, el expediente en que se demuestre con datos correspondientes la urgencia é imprescindible necesidad de acordar la expresada medida.

Art. 4.º Terminada que sea la instruccion de los referidos expedientes, se pasarán al Ministerio de Hacienda, y examinados por este y con su propuesta de medios para cubrir los créditos, los someterá á la resolucion del Consejo de Ministros previo el informe del de Estado.

Art. 5.º Los decretos que tenga á bien rubricar autorizando suplementos de crédito ó créditos extraordinarios serán extendidos por el Ministerio de Hacienda y refrendados por el Presidente de mi Consejo de Ministros, quedando los expedientes en aquel Ministerio para que en su dia los someta á la aprobacion de las Cortes.

Dado en Palacio á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de 1.º de Agosto de 1851, llevando su espíritu de prevision á cuanto pudiera favorecer y mejorar el crédito público, dispuso en su art. 12 que tanto los títulos al portador como las inscripciones nominativas de renta perpetua pudieran domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino y en las plazas del extranjero que el Gobierno de V. M. designase para que sus poseedores adquirieran el derecho de cobrar en estas sus intereses.

El art. 83 del Real decreto de 17 de Octubre del propio año ordenó, sin embargo, que solo se verificase por entonces en esta capital el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior. Posteriormente se acordó, bajo ciertas formalidades, el domiciliar la misma Deuda y aun la procedente de obras públicas en algunas plazas extranjeras. Ninguna razon plausible existe hoy para que este beneficio deje de hacerse extensivo á los que deseen cobrar sus intereses en las Tesorerías de provincia cuando la tendencia de los capitales sobrantes, por efecto del gran desarrollo de la riqueza nacional, los impulsa hacia el empleo de los fondos públicos.

En tal situacion, el Gobierno de V. M. creeria faltar á su deber si no procurase con medidas prudentes y previsoras auxiliar un movimiento que tanto puede influir en la mejora de nuestro crédito. Al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas, así como el de la amortizacion y premios que á estas correspondan.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida interior y acciones de carreteras y de ferro-carriles presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de Provincia los cupones, poniendo al dorso su media firma, acompañados de dobles y distintas facturas, segun las clases de Deuda, autorizadas por los interesados, y en las cuales expresarán la serie, numeracion é importe de los cupones.

Iguales formalidades se observarán para la presentacion y cobro de los cupones procedentes de semestres vencidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Direccion general de la Deuda pública.

2.º Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual y hallados conformes, los taladrarán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el *recibi* para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que se les abone su importe.

3.º Verificada la operacion bajo la exclusiva responsabilidad de los Tesoreros de provincia, cuidarán estos de remitir en el mismo dia á la Direccion de la Deuda por el correo y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Direccion del ramo de 13 de Marzo de 1856, los cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el Departamento de Emision y hallados corrientes, se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operacion á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolucion de la factura, para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que lo hubiese remitido para que satisfaga al interesado el remanente que resulte á su favor, y le entere de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ámbos casos la factura de resguardo.

4.º Los que presenten acciones de carreteras, ferro-carriles ú obras públicas para su amortizacion, deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellas el oportuno endoso en esta forma: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por sorteo.» Fecha y firma del interesado, acompañándelas tambien con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará, en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emision.

5.º Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se taladrarán en el acto á presencia de los interesados, y las remesarán á las oficinas de la Deuda en igual forma que la establecida para los cupones; y luego que reciban aviso de que las acciones

presentadas son legítimas y corrientes, se satisfarán su importe.

6.º Los pagos que por todos estos conceptos hicieran las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Direccion de la Deuda pública, segun se verifica respecto al abono de interes de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que estas, al tenor de lo dispuesto por las Direcciones del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de Junio de 1852.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio algunos Profesores y Ayudantes de las Escuelas profesionales quejándose de la desigualdad notable que existe entre los sueldos que están percibiendo y los que disfrutan otros que se hallan en su misma clase y categoria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo no se dé curso á instancia de este genero, en atencion á que deben tener solamente el carácter de provisionales todas aquellas declaraciones que respecto de clasificacion y aumento de sueldos de estos profesores se hayan hecho sin la intervencion del Real Consejo de Instruccion pública, como previene la ley de 9 de Setiembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 16 de Octubre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el proyecto formado por el Ingeniero D. José Morer para las obras de distribucion interior en la zona central de Madrid, cuyo presupuesto general asciende á la cantidad de 9.468.781 rs 29 céntos autorizando al citado Consejo para sacar á pública subasta, con la separacion y en la forma que se dirá, los servicios siguientes:

1.º La galería del Este, que ha de construirse en la Red de San Luis, calle de la Montero, Puerta del Sol y calle de Carretas, bajo el tipo de 1.083 rs. el metro lineal, que forma un presupuesto de 865.905 rs. 85 céntos.

2.º La galería del Oeste, que ha de construirse desde la desembocadura de la calle Ancha de San Bernardo, por la plaza de Santo Domingo, bajada de los Angeles, calle de las Fuentes, San Felipe y Siete de Julio hasta la plaza Ma-

presentadas son legítimas y corrientes, se satisfarán su importe.

3.º La galería transversal que ha de construirse en la plaza de las Cortes, Carrera de San Gerónimo, Puerta del Sol, calles Mayor y Almudena y Plaza de los Consejos, bajo el tipo de 713 rs. el metro lineal, que forma un presupuesto de 1.329.524 rs. 44 céntimos.

4.º La construccion y trasporte al pié de obra de la tubería de 0, m 83, 0, m 60 y 0, m 45 de diámetro y demás piezas accesorias, bajo el presupuesto de 2.292.663 rs.

5.º La construccion y trasporte al pié de obra de la tubería de menor diámetro que la anterior y sus diversas piezas accesorias, bajo el presupuesto de 2.065.721 rs; cuyas cinco subastas se verificarán con arreglo á los pliegos de condiciones propuestas por el Consejo y aprobadas con esta fecha, suprimiendo de los relativos á la tubería la parte que hace referencia á la fabricacion de las ventosas.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. que se suspenda por ahora la subasta de las ventosas, bocas de riego é incendios, fuentes de vecindad y tubería de plomo para el acometimiento de aquellas, cuyos servicios se calculan en 324.912 rs., hasta que en vista de los ensayos que se están practicando, proponga el Consejo de Administracion del canal y el Gobierno resuelva lo que estime más conveniente.

Asimismo se autoriza al Consejo, consiguiente á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1855 y 1.º de Agosto de 1856, por las que se aprobaron los proyectos anteriores de distribucion, para hacer por Administracion las obras necesarias para la colocacion de la tubería, llaves y piezas irregulares, construccion de los registros, de los modelos números 2, 3 y 4 y demás servicios comprendidos en las ultimas siete partidas del presupuesto general, que ascienden en junto á la cantidad de 1.369.293 rs. 75 céntos. Y por ultimo ha dispuesto S. M. aprobar la relacion de los efectos que para esta zona de distribucion interior será necesario introducir del extranjero, y mandar que se remita un duplicado de ella al Ministerio de Hacienda, consecuente á lo que se le tiene manifestado en Real orden de 1.º de Febrero de este año y para los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en la carretera general de Zaragoza á Huesca se establezca un portazgo en esta última ciudad, en el cual deberá verificarse la exaccion de derechos por ahora y hasta que se señale los demás portazgos necesarios en la línea, con un arancel de tres leguas y media, que es próximamente la par-

de la misma que está abierta á la circulación

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia, y autorizándole á fin de que dicte las medidas que juzgue convenientes á la mas pronta apertura de dicho establecimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Lérida á instancia de D. Francisco Rubies y otros propietarios, vecinos de Gerp y San Llorens de Mongay, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar á dichos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan construir un canal de riego que, tomando las aguas del rio Segre, en el término de Camarasa y punto llamado la Escalera, fertilice los campos de los referidos pueblos; verificándose las obras con arreglo al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, que deberá dar cuenta cada seis meses de lo que se adelante en ellas; y entendiéndose que por esta autorizacion no se perjudica la facultad del Gobierno para establecer un sistema general de aprovechamiento de las aguas del expresado rio, si así lo estimase conveniente, sin que los concesionarios puedan en tal caso reclamar ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SECCION DE GOBIERNO.

En la circular que se insertó en el *Boletín oficial* de 21 de Octubre último anunciando la detencion y captura de Benito Perez, se puso por equivocacion que procedía del pueblo de La Orra, debiendo ser de Villorejo, cuyo Alcalde daba parte de que dicho sujeto infundia sospechas por el mal aspecto que tenia.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de este dia para los efectos correspondientes. Burgos 27 de Octubre de 1858.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 243.

Habiendo sido robados la noche del 23 de este mes, tres vecinos de los respectivos pueblos de Briviesca, Barrios de Bureba y Terrazas, por cinco hombres montados y armados, llevándose un caballo, una yegua y una mula con las cargas de quincalla que estas conducian; he dispuesto que los Sres. Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procedan á la captura de dichos criminales, y caso de ser habidos los remitan á disposicion

de mi autoridad. Burgos 27 de Octubre de 1858.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 244.

Habiendo desaparecido de esta ciudad el dia 18 de este mes, Timoteo de la Fuente, vecino de la misma y de estado casado; encargo á los Sres. Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia que procuren averiguar el paradero de dicho sugeto y en el caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de mi autoridad. Burgos 26 de Octubre de 1858.—Francisco de Otazu

Señas del Timoteo y del caballo que lleva

Edad 30 años, estatura 5 piez 2 pulgadas, ojos negros, nariz larga, barba poblada, cara larga, color triguero; viste pantalon azul, chaqueta color de ceniza, chaleco de felpa claro, gorra negra de piel y boreguies.

Señas del caballo.

Edad 6 años, alzada 7 cuartas, pelo negro, rozado en la cruz, tiene aparejo de badana con dos mantas franciscanas.

SECCION DE HACIENDA.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Burgos.

CIRCULAR A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PAGO DEL 4.º TRIMESTRE DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

En el mes próximo vence el 1.º y último trimestre de la contribucion de consumos.

Persuadido de la formalidad y puntualidad de la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, me limito á recordarles el deber en que están de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de dicho trimestre antes del dia 25 de Noviembre y únicamente les advierto que siendo este el último pago del año, deben entregar no solo el importe del trimestre sino tambien los picos que muchos han dejado de pagar en los trimestres anteriores, y que en este deben abonarse para saldar su cuenta por completo.

Los Ayuntamientos que no cubran su cupo total serán apremiados el dia 1.º de Diciembre sin la menor excusa, y únicamente se tendrá la consideracion de no apremiar por gastos provinciales hasta el 15 de Diciembre á los que antes del 25 de Noviembre hayan pagado el cupo del Tesoro.

Confio en que su proverbial sensatez y hasta en su interés bien entendido todos los Ayuntamientos me evitarán la triste necesidad de acudir á estas medidas tan vejatorias como indispensables. Burgos 25 de Octubre de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.

Administracion principal de Rentas estancadas de la provincia de Burgos.

Se hallan vacantes los Estaneos de los

pueblos de Los Balbases y Rós, por separacion de D. Ramon Grijalbo, y D. Cesario Martinez, que respectivamente los desempeñaban.

Los que deseen obtener dichas plazas presentarán en esta Administracion en el término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el periódico oficial de la provincia, las correspondientes solicitudes; en la inteligencia, que serán preferidos los que reúnan las condiciones que marca la Real orden de 9 de Julio último, é instrucion de 11 de Agosto del año próximo pasado. A las solicitudes deberán acompañar certificacion del Alcalde del pueblo en que residan acreditando los medios con que cuentan para pagar al contado los efectos que les sean entregados por los respectivos verederos. Burgos 27 de Octubre de 1858.—P. S. Nicolás Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 49.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Burgos; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

62284 D. Bernardo Briones.

Madrid 13 de Setiembre de 1858.—V.º B.º.—El Director general Presidente en Comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del dia 14, han de proveerse por oposicion las plazas de Maestras de primera ensenanza vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Palencia.

Villarramiel, dotada con el sueldo anual de 2934 rs.

Ademas del sueldo, la Maestra disfrutará casa y la retribucion de las niñas no pobres.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma. Valladolid 15 de Octubre de 1858.—El Vice Rector, Blas Pardo.

Don Pablo Roda, Administrador principal de las fabricas de sal de la provincia de Burgos.

Hago saber: que á los treinta dias contados desde el en que aparezca este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia, se bastará el aprovechamiento de las aguas muertas que produzca el Mineral titulado *Garci-Mazon* en la salina de Poza en el próximo año de 1859. La subasta se verificará por pliegos cerrados en la oficina Administracion de dicha salina, de 11 á 12 de la mañana y bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en la expresada Administracion. Poza 22 de Octubre de 1858.—Pablo Roda.

Juzgado de primera instancia de Burgos

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido se servirán remitir á este Juzgado en el término de 8 dias una relacion de los Abogados que se hallen domiciliados en su respectivo distrito municipal, y otra de cuatro personas por cada uno de los Alcaldes y Tenientes de que conste la corporacion municipal, cuidando de que aquellas sean de las avecindadas en dicho distrito, sus mayores contribuyentes, que sepan leer y escribir y se hallen adornadas de las cualidades de honradez, buenas costumbres y conducta moral. Burgos 25 de Octubre de 1858.—Vicente Garcia Alonso.

Don Vicente Garcia Alonso, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de Paz en esta Capital y encargado del Juzgado de primera instancia del partido de la misma.

Hago saber: Que por parte del procurador Castañeda se acudió á este Tribunal á nombre de D. Ramon Conde y D. Victor Rojo, vecinos de esta ciudad, en solicitud de que se les diese la posesion de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen los vinculos, memorias de misas y obras pias, que en el pueblo de Quintanapalla, fundó el Prebistero D. Juan Gonzalez; los cuales fueron enagenados en virtud de escritura pública otorgada en testimonio del Escribano refrendante, por D. Eugenio Melero Nieto y su hijo único D. Dionisio, vecinos de Renedo de Esgueva, en la provincia de Valladolid, á quienes correspondian respectivamente en concepto de poseedor y de inmediato sucesor, y en su vista se proveyó el siguiente

Auto. — Auto. — Por presentado con los documentos y poderes que se acompañan y de los que se dejará nota en autos y devolverán originales: Dese sin perjuicio de mejor derecho, la posesión que se solicita en cualquiera de las fincas a nombre de las demas, citándose previamente a D. Vicente Turrientes por si quiere concurrir al acto; para todo lo cual se dá comision al Juez de Paz de Quintanapalla por ante el Escribano refrendante ó cualquiera otro que sea requerido; sirviendo este auto de despacho en forma. Juzgado de primera instancia de Burgos. Setiembre 28 de 1858. — Atanasio Tuñon. — Ante mi, José CORMENZANA. Y habiéndose mandado publicar el auto inserto en el Boletín oficial de esta provincia, en providencia del día de ayer, para que tenga efecto, espido el presente. Dado en Burgos á 23 de Octubre de 1858. — Vicente García Alonso. — Por su mandado, José CORMENZANA.

D. Vicente García Alonso, Abogado del este Ilustre Colegio. Juez de paz del cuarto distrito de esta Capital, y encargado del despacho del juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del propietario.

Habiéndose sustraído á la accion de este juzgado D. Francisco Javier Arnaiz, vecino de esta ciudad, é ignorándose su paradero; encargo á los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos, dependientes del ramo de vigilancia y destacamentos de la Guardia civil, procedan á su captura en cualquier punto donde se halle, conduciéndole con toda seguridad á la cárcel pública de esta capital y mi disposicion: pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra él me hallo instruyendo como acusado de delito de falsedad cometido en la estension de una partida de bautismo. Dado en Burgos á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Vicente García Alonso. — Por su mandado, Manuel Arnaiz.

Señas del Arnaiz.

Es de estatura elevada, grueso, cara redonda, bien parecido, encarnado, pelo entre cano, limpio de barba, viste con elegancia y es de 34 años de edad.

Don Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Santa María Lopez, natural de Montañana, partido judicial de Miranda de Ebro, de oficio alambrador ambulante, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de las provincias de Burgos y Logroño se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacerle un requerimiento á virtud de una Real Certificacion expedida por S. E. la Audiencia Territo-

rial de Burgos, por consecuencia de una causa criminal que por hurto de dos gallinas se le siguió en este mismo Juzgado, apercibido de que si no verifica su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Nájera y Octubre veinte y dos de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Juan Maria Martinez. — Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte.

Licenciado Don Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Al Sr. Gobernador civil de esta provincia á quien atentamente saludo. Hago saber: Que ante este Juzgado por testimonio del Escribano que refrenda se instruye causa criminal, con motivo del robo de tres caballerías mayores y otros efectos á Francisco Ruiz (a) el Paisiego, Pedro Alvarez y Pedro Gomez, vecinos respectivamente de Los Barrios de Bureba, esta villa y Terrazas, cuyo hecho tuvo lugar al anochecer del día de ayer en el monte de dicho los Barrios por cinco hombres armados y montados en caballos, en cuya causa por providencia de este día he acordado entre otras cosas exhortar V. S. como lo verifico á fin de que por todos los medios que su ilustracion le dicte, proceda á la captura y segura conduccion á este Juzgado de dichos cinco hombres y efectos robados, cuyas señas á continuacion se espresan: cuyo hecho tendrá á bien V. S. insertar en el Boletín de la provincia de su digno cargo.

Y para que tengan cumplido y debido efecto espido á V. S. el presente con el que á nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) en cuyo augusto nombre ejerzo la jurisdiccion, le exhorto y requiero, y en el mio, le suplico y pido se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, quedando en hacer lo propio siempre que los de V. S. vea.

Dado en Briviesca á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Gregorio Cañete. — Por su mandado, Valentin Saez

Señas de los ladrones.

Cinco hombres montados en caballos, con escopetas y cachorrillos. Uno como de 33 años, alto. Otro bajo, grueso, chato, con patilla esquilada, gorra de pelo negro, con canana; los demás con chaquetas cortas y sombreros anchos de ala y estrechos de copa.

Efectos robados.

Un macho negro, esquilado en el dia, como de seis cuartas y media, labrado de la mano izquierda á fuego con una moñequera de baqueta con dos evillas, cabezada de correa negra, aparejo redondo con una manta vigarriada y otra encarnada, dos fardos como de once arrobas que contienen dos piezas de pañillo rojo y lo demas bayetas y otros generos, entre ellos una docena de pañuelos de seda y como mil reales en metálico. Un caballo rojo como de cin-

co años, pequeño, herrado de los cuatro pies, rozado de la reñartilla delantera con aparejo redondo y lemillos, con una albarda manchada de aceite; cuatro arquitas de quincalla con peso deséis arrobas de diferentes clases y mil quinientos reales en dinero. Una yegua y como doscientos reales en metálico. — Valentin Saez

ANUNCIOS PARTICULARES

LA SEÑORITA ESTELIN, profesora de retratos fotograficos iluminados por el sistema americano, cuya perfecta semejanza es solo comparable á la imagen que produce el espejo, ofrece los servicios propios de su profesion al ilustrado público de esta ciudad en la calle de Trascorralles, núm. 10, piso 3.º Al mismo tiempo ofrece un completo surtido de PERFUMERIA de la mas fina de Paris. (1-12)

ARRIENDO DE PASTOS

Se arriendan los pastos de Torrepedierna, frente de Celada del Camino, para ganado lanar. La persona que los quiera tomar en arriendo, acuda á tratar con D. Felix Bienes, calle de Diego Porcelo, casa núm. 6, 4.º piso.

La persona que se hubiese llevado del Hospital del Rey, el jueves 22 del corriente, una pollina negra con una estrella en la frente, edad 7 años, alzada regular y preñada de 7 meses, con un lomillo y un costal, dejando en su lugar otra parecida, pasará á entregarla á Luis Gomez en Cayuela, quien le devolverá la suya.

BUGUIAS DE LA ESTRELLA Y DE LA AURORA

Y CIRIOS DE CERA VEGETAL.

La Compañia Española, bajo la direccion de D. Fermin Perla, sucesor de Mr. J. Bert, introductora en España de tan útil invencion, acaba de dar nuevo ensanche á sus dos establecimientos de Madrid y Gijon, mejorando tan notablemente sus productos estearicos, que las bugias de la Aurora son hoy tan superiores como eran antes las de la Estrella y estas se han perfeccionado en la misma proporcion.

Hay surtido abundante en ambas fábricas, ofreciendo la de Gijon una notable ventaja al comercio en la baratura de trasportes por mar, y se encarga la fabrica de poner á bordo los generos que la pidan.

Precios en Madrid y Gijon al pie de Fábrica.

Bugias de la Estrella 7 rs. libra por mayor

Idem de la Aurora 6 rs libra id.

Estearina en panes primera calidad 6 1/2 rs. libra.

Idem. id. segunda id. 5 1/2 rs. libra idem. id. tercera id. 4 1/2 rs. libra idem. Cirios desde 2 onzas hasta 3 libras para las Iglesias, procesiones, ect. En Madrid 6 1/2 rs. libra por mayor. En Gijon 6 rs. libra idem.

Para los pedidos dirigirse á Madrid, al domicilio social calle del Gobernador núm. 24 y 26.

Depósito en esta ciudad casa de Don Antonio Hesse, Plaza mayor núm. 5. Precios en el mismo:

Bugias Estrella 8 1/4 rs libra por mayor y 8 1/2 por menor.

Idem Aurora 7 1/4 rs libra por mayor y 7 1/2 rs. libra por menor.



COMPANIA COLONIAL CHOCOLATES, CAFES MOLIDOS, TES, SOPAS COLONIALES.

La COMPANIA COLONIAL de Madrid, cuyos delicados productos han adquirido tanta fama en la Corte, acaba de poner un depósito de los mismos en esta capital en la tienda de papel, carton y cartulina de RAMON INCLAN, calle del Cid, núm. 4.

CHOCOLATES. Se elaboran con unas máquinas de nueva invencion, armadas de piedra movidas por el vapor; tienen una perfeccion y suavidad desconocidas hasta el dia, no dejan en la jicara el más mínimo poso ni grano, y se usan erudos lo mismo que desechos. Los hay á todos precios con canela ó sin ella. Tambien los hay al estilo de Paris, y además el ATEMPERANTE con leche de almendra y el PECTORAL con liquen.

CAFES MOLIDOS. Proceden de clases selectas, tostadas sin evaporacion por un nuevo método, de lo que resulta para el consumidor la economia de una tercera parte, y á la vez un aroma muy superior.

TES. El surtido es igual al de los mejores establecimientos de Paris y Londres.

SOPAS COLONIALES DE TAPIOCA, SAGU Y ARROW-ROOT. Están purificadas, mejoradas y molidas en el propio establecimiento de la COMPANIA. — Son las mas delicadas, alimenticias y digestivas que se conocen.

NOTA. Todos los productos de la COMPANIA llevan el sello de la misma para la seguridad del consumidor. — El depósito central está en Madrid, calle de la Montera núm. 16, y la fábrica al vapor en el Prado. 8-12

VENTA DE TIERRAS.

Si alguna persona quisiere comprar cuatro tierras de cabida de 31 fanegas de sembradura, radicantes en la villa de Presencio, Juzgado de Lerma; puede entenderse con D. Vicente Muñoz y Ruiz, en Burgos, calle de Lenceria núm. 18, cuarto 3.º, quien dará los linderos de cada una y su cabida.

IMPRENTA DE CARIÑENA.